

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.524 · 1969

IMPUESTO

Boletín Oficial, 19 de enero de 1970 · 67 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Impuesto

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones generales** 3

TÍTULO SEGUNDO **Instrumentos públicos y privados** 7

Capítulo primero · Actos gravados y tasas del impuesto 8

Capítulo segundo · Operaciones sobre inmuebles 9

Capítulo tercero · Determinación de los montos imponibles 10

Capítulo cuarto · Exenciones 13

TÍTULO TERCERO **Operaciones monetarias** 16

TÍTULO CUARTO **Procedimiento administrativo y penal** 18



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º a 15

IMPUESTOS

LEY Nº 18.524

Sellos.

Reforma de la Ley en vigencia.

Bs. As., 31/12/69.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA v PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, los actos que expresamente se indican en ella, siempre que:

a) Se otorguen en jurisdicción de la Capital Federal y;

b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados.

ARTÍCULO 2°. También estarán sujetas a impuesto las operaciones monetarias, no instrumentadas, de acuerdo con las disposieiones del título tercero.

ARTÍCULO 3°. Los actos indicados en el artículo primero, quedarán sujetos a impuesto por la sola creación y la existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

ARTÍCULO 4°. Salvo los casos especialmente previstos en esta Ley, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

ARTÍCULO 5°. Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

ARTÍCULO 6°. Toda prórroga expresa de un acto se considerará como nueva operación, a los efectos del impuesto.

ARTÍCULO 7°. Será considerado acto sujeto al pago del impuesto de sellos, el que se formalice por correspondencia epistolar o mediante cables o telegramas, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;

b) Las propuestas o pedidos, o los presupuestos o sus duplicados, sean firmados por sus destinatarios.

Las cartas, cables o telegramas que no verifiquen las condiciones indicadas en los incisos que anteceden, se considerarán como sujetos al impuesto, en caso de su presentación en juicio en jurisdicción nacional para exigir el cumplimiento de las obligaciones que contengan; en

esta eventualidad se pagará un solo impuesto para toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

ARTÍCULO 8°. Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto, cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

ARTÍCULO 9°. Se presumirá que han sido otorgados en jurisdicción nacional y estarán sujetos al impuesto de esta ley los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento o el mismo resulte adulterado o cuando el que se consigne no sea el lugar del domicilio o de la principal actividad de alguna de las partes. Se presumirá también que han sido otorgados en jurisdicción nacional y estarán sujetos al impuesto de esta ley, los documentos que aparezcan otorgados en jurisdicción provincial, sin que se haya pagado el impuesto de sellos de la Provincia respectiva o se demuestre su exención.

ARTÍCULO 10. El impuesto de sellos se abonará en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección General Impositiva.

Para el cómputo de los términos sólo se considerarán los días hábiles.

ARTÍCULO 11. Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado.

ARTÍCULO 12. Salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección, el pago del impuesto de sellos se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente.

Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57.

La intervención de la oficina fiscal no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 13. Los contradocumentos en instrumento publico o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

ARTÍCULO 14. Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables. El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del Escribano Titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

ARTÍCULO 15. Sin perjuicio de la solidaridad prevista en el primer párrafo del artículo anterior, el impuesto será soportado por las partes de acuerdo con lo que éstas dispongan. Si

una parte está exenta del impuesto en los actos bilaterales, la exención alcanzará sólo la proporción que corresponda a la parte exenta.



TÍTULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículos 16 a 49

CAPÍTULO PRIMERO

Actos gravados y tasas del impuesto

ARTÍCULO 16. Están sujetos al impuesto proporcional del seis por mil (6 o/oo) sobre el monto imponible respectivo, los siguientes actos:

a) Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes;

b) Los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trate de bienes inmuebles;

e) Las cesiones de derechos y los pagos con subrogación;

d) La transacción de acciones litigiosas;

e) Los contratos de permuta;

f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen;

g) La transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;

h) Los contratos de hipoteca naval y aérea;

i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales;

j) Las cuentas con el conforme del deudor;

k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;

l) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios;

m) Los contratos de renta;

n) Las pólizas de fletamento;

o) Los contratos de sociedad, salvo los comprendidos en el artículo 19 inciso a) apartado 1;

p) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante, de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por esta ley o por un impuesto especial;

q) Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública, ni se constituyan sobre immuebles.

ARTÍCULO 17. Están sujetos al impuesto proporcional del cuatro por mil (4 o/oo) sobre los montos imponibles respectivos de conformidad con lo previsto en el artículo 28:

a) Los vales, billetes y pagarés;

b) Las letras de cambio, giros y órdenes de pago, excluidos los cheques. Los documentos mencionados en este inciso, pagaderos a su presentación o hasta 5 días vista, sólo abonarán este impuesto cuando no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 18. Estarán excluidos de la tasa del seis por mil (6 o/oo) establecida en el artículo 16 y pagarán en su lugar la tasa del uno por mil (1 o/oo), por cada parte, las operaciones de

compraventa, al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos, del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:

a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;

b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Operaciones sobre inmuebles

ARTÍCULO 19. Estarán sujetos al impuesto proporcional del quince por mil (15 o/oo), los siguientes actos en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas de:

a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso.

Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realizan con motivo de:

1. Aportes de capital a sociedades;

2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;

3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles;

e) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;

d) Los casos mencionados en el Art. 2.696 del Código Civil;

e) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

ARTÍCULO 20. El impuesto previsto en el artículo anterior, debe abonarse aun en los casos que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 21. En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos de compraventa.

CAPÍTULO TERCERO

Determinación de los montos imponibles

ARTÍCULO 22. En los contratos de locación y en general de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de 5 años.

ARTÍCULO 23. El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la manera siguiente:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de 4 años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de 5 años.

b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial: al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

ARTÍCULO 24. El impuesto sobre contratos de sociedad se calculará sobre el capital social, con prescindencia de la naturaleza y ubicación de los bienes que lo integran.

Las ampliaciones de capital estarán sujetas al impuesto sólo por el importe del aumento, salvo que se prorrogue el término de duración de la sociedad, en cuyo caso se abonará sobre el total del capital.

Las Sociedades constituidas en las Provincias o en el extranjero, sólo pagarán el impuesto cuando inscriban sus contratos en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro. En estos casos, el impuesto se calculará sobre el capital asignado a la sucursal o agencia situada en jurisdicción nacional en el acto sujeto a la inscripción; si en éste no se determina el capital asignado, se procederá a la estimación, de conformidad con el artículo 34.

ARTÍCULO 25. Las Sociedades de capital abonarán el impuesto sobre el capital a medida que se emitan las acciones, cuando con arreglo a sus Estatutos, la emisión deba hacerse constar en escritura pública.

En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe del capital autorizado o de su aumento, según corresponda.

Si para la formación de una Sociedad Anónima se adopta el sistema de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de su constitución definitiva.

ARTÍCULO 26. En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe de flete más el de la capa o gratificación al Capitán.

ARTÍCULO 27. En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada, en su defecto los siguientes:

a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles.

EDAD DEL USUFRUCTUARIO

Hasta 30 años 90 %

Más de 30 años y hasta 40 80 '

Más de 40 y hasta 50 70 '

Más de 50 y hasta 60 50 '

Más de 60 y hasta 70 40 '

Más de 70 20 '

b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20 % de la valuación del bien por cada período de 10 años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de 30 años, se aplicará la escala del inc. a).

c) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal.

d) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el 5 % (cinco por ciento) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración.

e) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.

ARTÍCULO 28. Para computar el impuesto aplicable a los valores, billetes, pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago, el valor imponible estará dado por el monto de los mismos por cada período de 90 días o fracción, calculado desde la fecha de emisión hasta la de vencimiento. De la misma manera se procederá en caso de renovación o prórroga del plazo del vencimiento.

El impuesto en ningún caso será mayor del 12 o/oo (doce por mil), por cada documento.

ARTÍCULO 29. El. impuesto establecido en el inc. a) del art. 19, se abonará sobre el precio total, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de estas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto del inc. b) del art. 19, independientemente del gravamen a la transferencia del dominio.

Si el precio pactado en el contrato, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la

valuación fiscal del inmueble, se considerará ésta corno monto imponible.

ARTÍCULO 30. En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

ARTÍCULO 31. Si los inmuebles están situados, parte en jurisdicción nacional y parte en jurisdicción provincial y la transferencia se realiza por un precio global, sin determinar los valores que correspondan a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará únicamente a los inmuebles ubicados en jurisdicción nacional, sobre el valor imponible que resulte según las normas del art. 29.

ARTÍCULO 32. En las transferencias de inmuebles, como aportes de capital a sociedades, el impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor, computándose como pago a cuenta la tasa abonada por el impuesto a la constitución de la sociedad o aumento de capital, según corresponda, en proporción al valor de los bienes inmuebles.

En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Capital Federal, se procederá análogamente a lo dispuesto en el art. 29.

ARTÍCULO 33. Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiera distintos tipos de cambio, la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones de ese día.

ARTÍCULO 34. Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto fijo de cincuenta pesos ($ 50.—).

Los instrumentos en que las partes reconozcan un mayor valor al determinado en convenios anteriores, deberán abonar la diferencia de impuesto correspondiente.

La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

ARTÍCULO 35. Toda fracción de impuesto superior a cincuenta centavos ($ 0,50), resultante del cálculo sobre el valor imponible, se completará en más, hasta la suma de un peso ($ 1.—); las fracciones hasta cincuenta centavos ($ 0,50) no se computarán.

ARTÍCULO 36. En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del artículo 29.

CAPÍTULO CUARTO

Exenciones

ARTÍCULO 37. Estarán exentos del impuesto de sellos sobre actos instrumentados:

1. La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas.

2. Los bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales.

3. Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

4. El Arzobispado de Buenos Aires.

ARTÍCULO 38. Estarán exentos también los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 39. Estarán sujetos de impuesto sobre los actos instrumentados, aquellos cuyo valor no exceda de quinientos pesos ($ 500.—), salvo los instrumentos previstos en el artículo 16, para los cuales el valor exento será de cincuenta pesos ($ 50.—).

ARTÍCULO 40. En los casos en que se efectúen aportes de capital, estarán exentos del impuesto las transferencias de bienes muebles o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos.

En caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, estarán exentos del impuesto las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma se aplicará en el caso de operaciones sobre inmuebles prevista en el artículo 19, inciso a), apartado 3.

ARTÍCULO 41. Estarán exentas de los impuestos establecidos en el título segundo de esta ley, las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de sociedad primitiva.

Tampoco estarán sujetos a dichos impuestos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondo de comercio las operaciones definidas como tales en el artículo 71 de la Ley de Impuesto a los Réditos.

ARTÍCULO 42. Estarán exentos del impuesto establecido en el inciso b) del artículo 17, las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 18.061, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, aunque no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO 43. Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 16, los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos.

ARTÍCULO 44. Estarán exentas del impuesto del artículo 19:

a) Las reinscripciones de hipotecas;

b) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulan;

c) Las divisiones de condominio.

ARTÍCULO 45. Estarán exentos de impuestos los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.

ARTÍCULO 46. Estarán exentos del pago de impuesto, las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones, otorgadas en jurisdicción nacional, que hayan pagado el impuesto correspondiente.

Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

También estarán exentas las fianzas u otras obligaciones accesorias y la constitución de prendas contraídas para garantizar obligaciones exentas.

ARTÍCULO 47. Están exentos de impuestos los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios.

ARTÍCULO 48. Estarán exentos de impuesto los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compra-venta de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número ésta y el importe del impuesto pagado.

No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

ARTÍCULO 49. Estarán exentos del impuesto del artículo 17 los documentos que instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas.



TÍTULO TERCERO

OPERACIONES MONETARIAS

Artículos 50 a 53

ARTÍCULO 50. Estarán sujetas al impuesto de este título las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 18.061.

El impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección General Impositiva establezca. La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

La tasa de este título será del ocho por mil (8 o/oo) por año.

ARTÍCULO 51. Estarán exentos del impuesto establecido en este título:

a) Los créditos bancarios en descubierto, por un plazo no mayor de dos días, producidos por cheques firmados por comisionistas de Bolsa que oficialmente lo acrediten;

b) Los créditos bancarios en descubierto, con caución de títulos públicos concedidos a Comisionistas de Bolsa;

c) Los adelantos entre Bancos, con o sin caución;

d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los Bancos o corresponsales del exterior;

e) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda.

f) Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo.

ARTÍCULO 52. Estarán exentas del impuesto las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones sujetas al gravamen de este título, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

El impuesto del artículo 16, inciso j) no se aplicará a las conformidades prestadas en los resúmenes de cuentas, referentes al impuesto de este título.

ARTÍCULO 53. Estarán exentos de este impuesto los créditos concedidos por Bancos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas.



TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PENAL

Artículos 54 a 67

ARTÍCULO 54. Este impuesto se regirá por las normas de la Ley 11.683, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 55. Se considerarán infracciones, sin perjuicio del incumplimiento de los demás deberes y obligaciones que se esetablecen en la presente ley y en la ley 11.683:

a) Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;

b) Presentar copias o instrumentos privados, sin demostrar el pago del impuesto;

c) Invocar la existencia de un contrato escrito, sin comprobar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación cuando, por conformidad de partes, dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio;

d) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;

e) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o sin fecha de vencimiento o adulterar las fechas de los mismos.

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente ley, en la reglamentación o en las normas complementarias que dicte la Dirección General Impositiva, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 11.683.

La omisión del pago del impuesto será sancionada con la multa establecida en el artículo 44 de la Ley 11.683 y regirán las mismas causas de excusación.

La defraudación y pretensión de defraudar al Fisco se configura de acuerdo a los actos y omisiones previstos en el artículo 45 de la Ley 11.683, se sanciona con la multa prevista en el mismo artículo y se considerarán agravantes las circunstancias enunciadas en el artículo 46 incisos f) y g) de la ley citada correspondiendo la sanción de 2 a 10 tantos de multa.

No será de aplicación para el impuesto de esta ley el artículo 42 de la Ley 11.683.

ARTÍCULO 56. Los documentos privados serán habilitados por las oficinas recaudadoras, con la multa de tres veces el impuesto correspondiente, cuando sean presentados fuera de término, sin perjuicio de la acción de repetición de la multa abonada, si se demostrare la existencia de error excusable en la omisión incurrida.

En este caso no será necesaria la instrucción del sumario que establecen los artículos 66 y siguientes de la Ley 11.683.

ARTÍCULO 57. La Dirección General vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales, Escribanías de Registro, Registro Público de Comercio, Registro de la Propiedad, Bancos, Sociedades, Mercados, Bolsas, Casas de Préstamos, Descuentos y Transferencias con el extranjero, Casas de Remates y Comisiones y, en general, toda casa de comercio, todos los cuales estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante órdenes de

allanamiento, impartidas por el Juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones, cuya instrumentación está gravada o de que allí se encuentran los documentos cuya fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 58. Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias pertinentes y formularán el cargo en un acta cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, hará fe mientras no se compruebe su falsedad.

Si lo consignado en el acta resultare falso por malicia o por negligencia de los funcionarios que la hubieren levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicables conforme al Código Penal, a los firmantes.

ARTÍCULO 59. En caso de obstrucción o resistencia, la Dirección o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

ARTÍCULO 60. Los instrumentos en presunta infracción podrán quedar en poder del interesado, siempre que éste acepte constituirse en depositario en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías, salvo que la Dirección General prefiera retirarlos bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección General y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General.

ARTÍCULO 61. En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, los secretarios o los funcionarios deberán poner la nota 'no corresponde'.

El tribunal respectivo dará vista del documento así observado al representante del Fisco, quien deberá expedirse al respecto en el término de ocho (8) días, y la autoridad administrativa intimará su regularización.

ARTÍCULO 62. La Dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos, dentro de los 180 días de presentadas, previa vista de los cargos en la forma y términos establecidos para la determinación de oficio en la Ley 11.683, y dictará resolución intimando a los titulares el pago de las diferencias que pudieran resultar, y aplicando las sanciones, si correspondieran. Dentro de los 15 días de notificada la resolución, deberá ingresarse el impuesto omitido y la multa, salvo que se interpusiere dentro de dicho término

los recursos de reconsideración o de apelación establecidos en la Ley 11.683. Transcurrido el término establecido para la impugnación en el párrafo anterior y salvo el caso de manifestaciones falsas u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano, debiendo otorgarse la vista a cualesquiera de las partes solidarias que debieron satisfacer el impuesto, siguiendo el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 63. Las controversias judiciales que se originen por la aplicación de esta ley serán de competencia de la justicia nacional en lo federal y contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 64. La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto de sellos, con las facultades que establece la Ley 11.683.

ARTÍCULO 65. La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 1970.

ARTÍCULO 66. Deróganse, a partir del 1º de febrero de 1970, la ley de sellos (t. o. en 1968 y sus modificaciones) y sus disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 67. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. José M. Dagnino Pastore.



VEREDICTA LEYES

Impuesto. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).